**SCI-899-2018**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector  Dip. Pablo Heriberto Abarca Mora, Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, Asamblea Legislativa |
| **De:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Presidente  Consejo Institucional |
| **Fecha:** | **31 de octubre de 2018** |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 3095, Artículo 12, del 31 de octubre de 2018. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el Expediente Legislativo No. 19.609, “Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago”** |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El artículo 18, inciso i, del Estatuto Orgánico, establece como función del Consejo Institucional, la siguiente:
2. *“Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.”*
3. Se conoce el “Expediente Legislativo N.º 19.609, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO”.
4. La Sala Constitucional ha indicado, sobre la autonomía universitaria, lo siguiente:

*“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las* Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de *sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido* clasificada *como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas...”**(Sentencia 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres)”*

1. La Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980, reformada por Ley No. 7015 del 22 de noviembre de 1985, regula todo lo referente a la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior parauniversitaria.
2. El Decreto Ejecutivo 36289-MEP reglamenta la Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980.
3. El artículo 1 del “Expediente Legislativo No. 19.609, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO”, indica entre otras cosas, lo siguiente:

*“Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos técnicos y de pregrados, según su competencia y naturaleza jurídica”.*

1. El artículo 23 del “Expediente Legislativo No. 19.609, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO”, plantea:

*“ARTÍCULO 23.-Reconocimiento.*

*Las instituciones de educación superior universitaria, tanto públicas como privadas, reconocerán los pregrados otorgados por el Colegio Universitario de Cartago (CUC) plenamente reconocidos por el Consejo Superior de Educación, con el fin de que los graduados de la institución puedan continuar sus estudios a nivel de grado universitario, siempre y cuando sea una carrera afín a su pregrado.*

*Cuando así lo requiera el Estado, sus entes u órganos y empresas gubernamentales, reconocerán estudios, títulos y pregrados de esta institución.*

*Los títulos que el Colegio Universitario de Cartago otorgue a sus graduados se regirán por las normas del Consejo Superior de Educación y las nomenclaturas establecidas por el Consejo Nacional de Rectores según corresponda, particularmente, en lo relativo a la carga académica, las unidades de valor académico o créditos, los grados y cualquier otro aspecto.*

*Podrá otorgar títulos honoríficos según su reglamentación interna”.*

1. El artículo 2 de la Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980 (reformada por Ley No. 7015 del 22 de noviembre de 1985), dice:

*“Artículo 2º.- Se considerarán instituciones de educación superior parauniversitaria las reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada.*

*El nivel de las carreras de educación superior parauniversitaria es intermedio, entre la educación diversificada y la educación superior universitaria”.*

1. Según el “Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal”, el nivel de grado contempla el bachillerato universitario y la licenciatura.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La independencia que brinda el artículo 84 de la Constitución a las Universidades Estatales, las dota de total autonomía para resolver en materia de docencia, investigación, extensión y acción social. Por tanto, la pretensión del artículo 23 del “Expediente Legislativo No. 19.609”, en el sentido de obligar a las Universidades Estatales a reconocer los pregrados otorgados por el Colegio Universitario de Cartago (CUC), con el fin de que los graduados puedan continuar sus estudios a nivel de grado en carreras afines, impone una obligación a las Universidades Estatales, en materia académica que violenta la autonomía universitaria.
2. El proyecto No. 19.609, mantiene vigente la Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980, reformada por Ley No. 7015 del 22 de noviembre de 1985, limitándose a derogar el transitorio I de este cuerpo normativo y su reglamento. El análisis comparado del texto del proyecto No. 19.609, de la Ley 6541 (reformada por la Ley 7015) y del reglamento de la Ley 6541, permite encontrar algunas inconsistencias en el proyecto No. 19.609.

**SE ACUERDA:**

1. Manifestar a la Asamblea Legislativa que el Proyecto de Ley No. 19.609, contiene un vicio de inconstitucionalidad en el texto del artículo 23, al exigir a las universidades públicas, el reconocimiento de los pregrados otorgados por el Colegio Universitario de Cartago (CUC), con el fin de que los graduados puedan continuar sus estudios a nivel de grado en carreras afines, impone una obligación a las universidades estatales en materia académica que violenta la autonomía universitaria, al no respetar la autonomía universitaria en materia académica.

Se recomienda la sustitución del primer párrafo del artículo 23, de manera que se lea de la siguiente forma:

Las instituciones de educación superior universitaria, tanto públicas como privadas, **podrán reconocer** los pregrados otorgados por el Colegio Universitario de Cartago (CUC) plenamente reconocidos por el Consejo Superior de Educación, con el fin de que los graduados de la institución puedan continuar sus estudios a nivel de grado universitario, siempre y cuando sea una carrera afín a su pregrado.

1. Señalar, además, que la potestad que le indica el artículo 5 del proyecto 19.609 al Colegio Universitario de Cartago (CUC), de otorgar grados académicos técnicos, en el entendido de que se refiere a grados en los términos entendidos en las normas vigentes en el CONARE, invade potestades de las universidades y no respeta lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 6541, del 19 de noviembre de 1980 (reformada por Ley No. 7015 del 22 de noviembre de 1985). En este sentido, este Consejo manifiesta su disconformidad con que se otorgue la competencia al Colegio Universitario de Cartago, de otorgar grados académicos, por no ser una institución universitaria y por desvirtuar el propósito que justifica la existencia de las instituciones de educación superior parauniversitarias.
2. Hacer las siguientes observaciones puntuales al “Expediente Legislativo No. 19.609, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO”.
3. La Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980 (reformada por Ley Nº 7015 del 22 de noviembre de 1985), establece en el artículo que “*Las instituciones de educación superior parauniversitaria podrán llevar el nombre de "colegio universitario", siempre y cuando tengan un convenio, para fines docentes, con alguna institución de educación superior universitaria*” (destacado no es del original). No obstante, el proyecto No. 19.609 utiliza la expresión “colegio universitario”, sin exigir el cumplimiento de la disposición señalada.
4. El proyecto No. 19.609, presenta varias inconsistencias con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP que reglamenta la ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980 (reformada por Ley No. 7015 No. 6541 del 19 de noviembre de 1980). Aunque se comprende bien que una ley aprobada por la Asamblea Legislativa estaría por encima de lo establecido en un Decreto Ejecutivo, lo cierto es que la Ley 6541, que es la que regula todo lo referente a la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior parauniversitaria, seguiría vigente, aunque se apruebe el proyecto 19.609 y por tanto, su reglamentación también. Algunas de tales inconsistencias son:

b.1. La integración del Consejo Directivo que propone el proyecto 19.609, no es conforme con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP, al eliminar al representante del Consejo Superior de Educación e incorporar a un representante de la Zona Económica Especial de Cartago (eventualmente un represente del Instituto Tecnológico de Costa Rica).

b.2. La duración que se establece para el representante estudiantil en el proyecto 19.609 (dos años), no es concordante con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP (un año).

b.3. El periodo de duración del periodo de elección del Consejo Directivo en el proyecto 19.609, es de dos años, mientras que en el Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP, es de un año. Además, el lapso para tomar posesión del cargo a partir de la elección es de una semana en el proyecto 19.609, mientras que en el Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP, se indica que debe ser “el primer día del mes siguiente a su elección”.

b.4. El artículo 13 del proyecto 19.609, plantea como función del Consejo Directivo la de “Remitir a la Contraloría General de la Republica el presupuesto aprobado”, mientras que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP, establece como función del Consejo Directivo la de “Remitir al Consejo Superior de Educación copia del presupuesto aprobado”.

b.5. El artículo 14 del proyecto 19.609, exige entre los requisitos para ejercer la Decanatura, “Haber ejercido la docencia como mínimo cinco años en una institución de Educación Parauniversitaria o Universitaria y contar con al menos 5 años de experiencia en gerencia educativa”, que difiere del exigido en el Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP consistente en “Haber ejercido la docencia como mínimo dos años en una institución de Educación Superior Universitaria”.

b.6. El artículo 19 del proyecto 19.609, dispone un procedimiento para la aprobación del Estatuto Orgánico diferente al que se contempla en el Decreto Ejecutivo 36289-MEP36289-MEP.

1. Manifestar la disposición del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de participar en la designación de un representante en el Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago (CUC), si el proyecto de ley finalmente aprobado, así lo dispone.
2. Comunicar.  **ACUERDO FIRME.**

**Palabras clave: Pronunciamiento – Proyecto Ley – Orgánica - CUC**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  | |
|  |  |  |  | |

**c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)**

ars